CONSTANCIA. Señor Juez le informo que en comunicación con la Accionante en número 3148925527 recepciona llamada el hijo JUAN DIEGO AMAYA quien afirma recibido el 14 de febrero hogaño de respuesta al derecho de petición elevado el 12 de enero de 2021 ante PUNTOMERCA S.A. Afirma haber promovido anterior acción constitucional en contra de PUNTOMERCA S.A., en razón a que le solicitó entrega colillas de pago de semanas cotizadas y a la dilación en la entrega de las mismas. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ÁNGELA MARÍA AMAYA JIMÉNEZ
Accionado	PUNTOMERCA S.A.
Vinculado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**05001400301420220013200**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.052
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Deniega tutela por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **ÁNGELA MARÍA AMAYA JIMÉNEZ** contra **PUNTOMERCA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. La Accionante manifiesta respuesta favorable por parte de COLFONDOS S.A. ante solicitud de devolución de saldos, señala que iniciado el proceso para el efecto se halla la novedad de semanas laboradas no reportadas entre 1996 y 1999 por parte de PUNTOMERCA, a quien le fue solicitado colillas de pago a fin de validar dichos pagos, y ante ausencia de respuesta, se elevó petición, con respuesta el 16 de diciembre de 2021 en el que informan asumir responsabilidad del pago de las semanas pendientes al fondo pensional, y

conforme historial laboral reconstruida se reflejaron varias semanas, no obstante faltan por pago lo correspondiente a 42.857 semanas, razón por la que el 12 de enero de 2022 se elevó petición ante PUNTOMERCA, sin que a la fecha de promoción de la acción de amparo haya sido emitida respuesta alguna.

Afirma la Accionante pretender con la presente acción de amparo le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y consecuencialmente, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la protección al adulto mayor mediante el pago de las semanas restantes trabajadas en la empresa PUNTOMERCA S.A. al fondo de pensiones COLFONDOS.

1.2. Trámite. Admitida la acción de tutela el 9 de febrero hogaño, se ordenó vincular de oficio a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, debidamente notificados Accionado y Vinculado a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A., oportunamente refiere como recepcionada la petición a la que aduce la Accionante, no obstante, por novedad en sistema interno no fue posible remitir respuesta a lo peticionado a la dirección reportada por la Actora.

Afirma haber emitido respuesta el 14 de febrero de 2022, inserta impresión pantalla de la respuesta remitida, escrito que además anexa a la respuesta de tutela, con constancia de remisión a la Actora a la dirección electrónica angelaamaya1932@gmail.com, en el que señala procederá en el transcurso de la próxima semana a validar con el área jurídica de la Compañía en colaboración con el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. a efectos de establecer si hay saldos adeudados por PUNTOMERCA S.A.

Concluye que con lo expuesto acredita el debido proceso que ha observado respecto del derecho fundamental de petición de la Actora, pasa a soportar jurídicamente el hecho superado, la improcedencia ante la inexistencia de

afectación de derechos fundamentales invocados, razones en las que funda se desestime lo pretendido por la Actora por cuanto PUNTOMERCA no se encuentra vulnerando sus derechos.

1.3.2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS oportunamente se opone a la prosperidad de la acción de amparo por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la Actora, a más que lo pretendido por esta, es que se dirima conflicto generado con el empleador Puntomerca S.A., refiere lo concerniente a la acción temeraria, para señalar que la Accionante promovió acción de tutela fundada en los mismos hechos y pretensiones, de conocimiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo radicado 05001400301720210127900, por tanto, la presente acción se torna improcedente por temeridad, expone los criterios en los que se soporta dicha figura jurídica.

A más de ello afirma que no existen solicitudes o radicación de documentos pendientes por gestión de la entidad en favor de la Actora, del empleador o de terceros, máxime cuando las pretensiones se direccionaron frente a Puntomerca S.A., y por ello se configura la falta de legitimación en la causa frente a COLFONDOS S.A., acto seguido, expone los fundamentos jurídicos de las condiciones de procedibilidad de la acción constitucional.

Puntualiza inexistencia de vulneración de derechos por parte de la Vinculada frente a la Accionante y en virtud de ello peticiona se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que atañe a COLFONDOS S.A. bajo el entendido que no hay obligación pendiente de la AFP con la Actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionada y Vinculada se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición y consecuencialmente los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la protección al adulto mayor invocados por **ÁNGELA MARÍA AMAYA JIMÉNEZ** y si es procedente ordenar a PUNTOMERCA S.A. o a COLFODOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la Accionante a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición y los demás derechos enunciados como vulnerados, en lo atinente al pago de 42.857 semanas pendientes de saldar ante COLFONDOS S.A. por parte de PUNTOMERCA S.A. en favor de la Actora causadas en el período comprendido entre 1996 a 1999 o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de

defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"1.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

1 Sentencia T-012 de 1992

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."2

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

2.6. De la acción temeraria y la cosa juzgada en las acciones de tutela.

La jurisprudencia especializada ha dicho que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple, de las acciones de tutela. Aunque dichas figuras se han tratado de manera conjunta, una y otra cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles; sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan ambas. Es entonces el juez constitucional el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su conocimiento.

Con respecto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para su edificación, los cuales, a saber, son los mismos que edifican ese fenómeno en materia ordinaria. Así, por ejemplo, en un reciente pronunciamiento, el alto tribunal estableció como sus elementos determinantes:

> *"…Una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.*
>
> *4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".*[1]

Por su parte, con respecto a la temeridad la jurisprudencia ha dicho que esta se presenta cuando se interponen acciones de tutela idénticas sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de la buena fe -artículo 83 C.N-. Dicha figura, persigue, pues, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En un reconocido pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó sobre los requisitos para que se estructure la temeridad, lo siguiente:

"(a) Que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades; (b) Que las varias tutelas sean presentadas por la misma persona o su representante, se hagan iguales peticiones porque los hechos son idénticos; (c) Que la reiterada invocación de la tutela se realice sin motivo expresamente justificado".2

2.7. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio **ÁNGELA MARÍA AMAYA JIMÉNEZ** accionó a PUNTOMERCA S.A. a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado, pago de 42.857 semanas pendientes de pago ante COLFONDOS S.A. por parte de PUNTOMERCA S.A como su empleadora en el

período comprendido entre 1996 y 1999, petición elevada ante dicha persona jurídica el 12 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de petición. De manera oficiosa se dispuso la vinculación de COLFONDOS S.A.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante PUNTOMERCA S.A. **el 12 de enero de 2022**, así como acreditada la expedición, remisión y entrega de respuesta emitida por la Accionada a la dirección electrónica angelaamaya1962@gmail.com, y si bien no allega constancia de entrega de dicha misiva, tal recepción se constata con la Actora conforme se desprende de la constancia precedente.

Ahora, respecto al dicho de COLFONDOS en lo que atañe a la temeridad en la que presuntamente incurre la Accionante, por promover dos acciones de tutela por los mismos hechos, frente a ello se logra establecer que la acción de tutela promovida por la Actora en contra de PUNTOMERCA S.A. y que fue de conocimiento del Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín fundó hechos de derecho de petición elevado en razón a entrega de documentos, colillas de pago de aportes a seguridad social, y la presente acción se supedita al pago de 42.857 semanas que establece la Actora se encuentran pendientes de pago ante COLFONDOS S.A., constatado así que no se configuran los criterios de una acción temeraria por parte de la Actora, por cuanto las disyuntivas a subsumir por el juez constitucional difieren en el asunto de fondo a decidir por este.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid19, amplió el término de (10 días) señalado

por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 12 de enero de 2022 mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 9 de febrero de 2022, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encontraba precluido, no obstante con ocasión del trámite de la presente acción constitucional se surtió la respuesta a lo peticionado por la Accionante ante PUNTOMERCA S.A.

Conforme con lo anterior, y en atención a que si bien no hubo observancia del Accionado respecto de los términos para emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado el 12 de enero de 2022, toda vez que al computar los términos para la emisión de la respuesta de la que es responsable el Accionado, se advierte que dicho término se extinguió el 9 de febrero hogaño, en igual sentido se advierte salvada la omisión de respuesta con ocasión de la acción de amparo a la dirección electrónica angelaamaya1962@gmail.com, recepción confirmada con el hijo de la Actora como se desprende de la constancia precedente.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentran configurados los elementos constitutivos del hecho superado respecto de lo peticionado por la Accionante frente a PUNTOMERCA S.A., toda vez que se acredita entrega de la respuesta emitida a la Actora a través de la dirección electrónica que reportó en solicitud elevada el 12 de enero de 2022 a saber angelaamaya1962@gmail.com por lo que ha de denegarse el amparo solicitado en atención a que se acredita la entrega efectiva a la Actora y en tal sentido la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del Accionante.

De otro lado, enuncia la Accionante como vulnerados consecuencialmente con la omisión de respuesta a su derecho de petición, sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la protección del adulto mayor, al no efectivizarse el pago de las semanas restantes a COLFONDOS S.A., trabajadas al servicio de PUNTOMERCA S.A., sin fundamentar los supuestos de hecho y de derecho que le asisten para señalar como conculcados tales derechos, por lo que esta instancia no se extenderá sobre los mismos, no obstante, de

considerar la Accionante que el pago de las semanas que aduce no aportadas al sistema de seguridad social por su empleador dentro del periodo comprendido entre 1996 a 1999, ha de acudir ante el Juez Natural para dirimir el asunto, el cual conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, es el juez laboral y de seguridad social, mismo contemplado por la jurisdicción laboral en grado de especialidad para abordar el conflicto surgido entre las partes, dentro del trámite ordinario que faculta al fallador para analizar fundadamente a quien le asiste la razón en derecho en el presente caso.

Así lo dispone el artículo 86 de la Carta Política al predicar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que,

> *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado*

no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.3"4

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las* condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".5

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada frente a los derechos que se reclaman como conculcados consecuencialmente con la omisión de respuesta al derecho de petición, esto es, los derechos fundamentales a la seguridad social, la dignidad humana, al mínimo vital y a la protección del adulto mayor, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, por el contrario se dilucida un conflicto de acreencias en

3 Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.
14 T-494 de 2010

5 Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

aportes a la seguridad social, que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, escenario este, que posibilita a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

> *"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"* (**Negrillas propias)

Finalmente, toda vez que conforme a la vinculación que este Despacho precisara frente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por considerar podría ser sujeto de obligaciones en el presente trámite, dicha entidad se pronunció oportunamente, y de ello se evidenció que no existen elementos que configuren vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Actora por parte de esta entidad, y en tal sentido se procederá con la desvinculación de la misma.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela promovida por **ÁNGELA MARÍA AMAYA JIMÉNEZ** en contra de **PUNTOMERCA S.A.** por hecho superado, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante y a la Accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8cfb3aadf8464f8989d288fb384ce75e57e76003b2a42556d4ad0bf5dfaddb**

Documento generado en 16/02/2022 12:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica